

cato o central sindical a quien represente, tendrá reconocida las siguientes funciones:

1. Recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad laboral de la empresa.

2. Representar y defender los intereses del sindicato a quien representa y de los afiliados al mismo, en el centro de trabajo, y servir de instrumento de comunicación entre el sindicato o central sindical y la dirección de la empresa.

3. Asistir a las reuniones del comité de empresa del centro de trabajo. Comité de seguridad e higiene en el trabajo y comité paritario de interpretación, si lo hubiere, con voz y voto.

4. Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, respetándose las mismas garantías reconocidas por la Ley a los miembros del comité de empresa, y estando obligado a guardar sigilo profesional en todas aquellas materias en las que legalmente proceda.

5. Será informado y oído por la dirección de la empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten, en general, a los trabajadores de su centro de trabajo y, particularmente, a los afiliados a su sindicato que trabajen en dicho centro.

El delegado sindical ceñirá sus tareas a la realización de las funciones sindicales que el son propias, ajustando, en cualquier caso, su conducta a la normativa legal vigente.

Las secciones sindicales de los sindicatos más representativos tendrán derecho a la utilización de un local adecuado, en el que puedan desarrollar sus actividades, en aquella empresa o centros de trabajo con más de doscientos cincuenta trabajadores.

12.2.4. Cuota sindical. En los centros de trabajo, a solicitud formulada por escrito por cada uno de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos legalmente constituidos, la empresa descontará en la nómina mensual de dichos trabajadores, el importe de la cuota sindical correspondiente.

El abono de la cantidad recaudada por la empresa se hará efectivo, por meses vencidos, al sindicato correspondiente, mediante transferencia a su cuenta bancaria.

Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año. El trabajador podrá, en cualquier momento, anular por escrito la autorización concedida.

Art. 12.3. *Asamblea de trabajadores.*—Los trabajadores de una empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea, que podrá ser convocada por los delegados de personal, comité de empresa o de centro de trabajo o por un número de trabajadores no inferior al 33 por 100 de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el comité de empresa o por los delegados del personal, mancomunadamente, que serán responsables de su normal desarrollo, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la empresa. Solo podrán tratarse en ella los asuntos que previamente consten incluidos en el orden de día.

La presidencia de la asamblea comunicará a la dirección de la empresa la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordará con estas las medidas necesarias para evitar perturbaciones en la actividad laboral. Cuando, por cualquier circunstancia, no pueda reunirse simultáneamente toda la plantilla, sin perjuicio o alteraciones en el normal desarrollo de la producción, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera.

Capítulo 13

Varios

Art. 13.2. *Clandestinidad.*—La comisión mixta, en ejecución de su función de vigilancia del cumplimiento del presente convenio, procederá a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para combatir la clandestinidad industrial, y ambas partes contratantes colaborarán, en todo momento, al más eficaz desarrollo de cuanto se dispone en este artículo.

Art. 13.3. *Cesión o traspaso de empresa.*—La empresa vinculada por este convenio, que jurisdiccionalmente o de hecho continúe el negocio de otra, se hará cargo de su personal.

Se evitará, en lo posible, mantener duplicidad en las condiciones laborales en establecimientos que realmente formen una sola empresa.

En el caso de que la empresa adquirente pretenda establecer unas solas condiciones laborales para todos sus centros de trabajo, reca-

bará previamente informe de los representantes legales de los trabajadores.

Art. 13.4. *Trabajos a domicilio.*—Las empresas, para poder llevar a afecto trabajos a domicilio, deberá cumplimentar los trámites administrativos y demás formalidades exigidas por la normativa vigente en cada momento. En todos los casos, los trabajadores que realicen estos trabajos gozarán de los mismos derechos que los de plantilla de la empresa y estarán afiliados a la Seguridad Social.

Será preceptivo y obligatorio, por parte de la empresa, poner en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores el propósito de realizar o llevar a cabo trabajos a domicilio.

Capítulo 14

Disposición final

Art. 14.1. *Aplicaciones de la legislación general.*—En lo no previsto o regulado por el presente convenio, serán de aplicación, sobre las respectivas materias, las normas y disposiciones de carácter general establecidas por la legislación vigente en cada momento.

(03/31.358/08)

Consejería de Empleo y Mujer

Corrección de errores aparecidos en el anuncio de la Resolución de 9 de octubre de 2008, del Director General de Trabajo, sobre depósito de modificación de estatutos de la organización denominada Asociación Empresarial de Transporte de Viajeros de la Comunidad de Madrid (ASINTRA) (depósito número 629).

Advertido error material en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 287, de 2 de diciembre de 2008, se procede, en virtud de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a su rectificación de la siguiente manera:

Donde dice: “Dicha modificación afecta, entre otros aspectos, al cambio de domicilio, que se traslada a la calle Santa Cruz de Marcenado, número 41, de Madrid”.

Debe decir: “Dicha modificación afecta, entre otros aspectos, al cambio de domicilio, que se traslada a la calle Santa Cruz de Marcenado, número 4, de Madrid”.

(03/36.754/08)

Consejería de Empleo y Mujer

Resolución de 21 de noviembre de 2008, del Director General de Trabajo, sobre el depósito de disolución de la organización sindical denominada Candidatura Unitaria de Trabajadores de Peugeot-Talbot (depósito número 1.648).

Visto el escrito presentado por don Germán Moya Rodríguez, en representación del sindicato Candidatura Unitaria de Trabajadores de Peugeot-Talbot, cuyos estatutos se encuentran depositados en esta Oficina de Depósito con el número 1.648, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

En el citado escrito, registrado en esta Dirección General de Trabajo, se comunica la disolución del sindicato referenciado. Habiéndose detectado defectos en la documentación presentada, se les requirió para que los subsanaran, lo que realizaron posteriormente.

Se adjunta certificación del acta de la reunión celebrada por la asamblea general el 20 de septiembre de 2008, suscrita por don Germán Moya Rodríguez, en calidad de Secretario de Actas, con el visto bueno del Presidente, don Segundo Arias Sánchez.

Segundo

Examinada la documentación presentada se comprueba que la misma cumple todos los requisitos legales establecidos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.